



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
Ley N° 9732

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1 Incorpórese el Artículo N° 71 bis a la Ley provincial N° 9086, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 71 bis: Los prestadores de servicios de turismo aventura debidamente inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Provincia de Mendoza podrán afectar vehículos de apoyo para la prestación de dichos servicios destinados al transporte de las personas que contraten sus servicios, tareas de logística, asistencia operativa, transporte de equipamiento, abastecimiento y demás funciones complementarias necesarias para el desarrollo de sus actividades.

El uso de los vehículos de apoyo quedará limitado exclusivamente a las zonas, circuitos o áreas geográficas previamente habilitadas o autorizadas por el EMETUR o el organismo que en el futuro lo reemplace, para el desarrollo de actividades de turismo aventura, quedando prohibida su circulación y utilización fuera de dichos ámbitos en el marco de la presente actividad.

Los vehículos de apoyo deberán:

- a) Encontrarse identificados y registrados ante la Autoridad de Aplicación.
- b) Poseer cédula de identificación, seguro obligatorio y revisión técnica obligatoria vigentes, conforme lo establezca la reglamentación.

La antigüedad máxima de los vehículos afectados como unidades de apoyo no podrá superar los veinte (20) años contados desde el año de su fabricación.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos operativos complementarios para cada modalidad de turismo aventura."

ART. 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/10/2026	32697